EXP. N.° 04847-2016-PA/TC
AREQUIPA
ALBERTO QUISPE CASANI Y LORENA RAQUEL YAGUA AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Quispe Casani y doña Lorena Raquel Yagua Aguilar contra la resolución de fojas 240, de fecha 17 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, los recurrentes solicitan que se ordene la circulación de las unidades de transporte de placas de rodaje A3S756 y UH-4420, pues la demandada, Empresa de Transportes 06 de diciembre S.A., les impide realizar labores de transporte urbano con ellas. Alegan la vulneración de su derecho al trabajo.

3. Este Tribunal advierte que la real pretensión de los demandantes es cuestionar su exclusión de la citada empresa, toda vez que esta es concesionaria del servicio de transporte público en la ciudad de Arequipa, de modo que solo sus socios pueden explotar sus rutas. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **df94701d382e0f71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

5. Desde una perspectiva objetiva, la Ley General de Sociedades prescribe en su artículo 139 *"que pueden ser impugnados los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social (...)"*, estableciendo en su artículo 143 que el proceso para ello es el abreviado; por tanto, dicho proceso cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de los recurrentes y darle la tutela adecuada. En otras palabras, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por los demandantes.

6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la medida que se cuestiona es la decisión de la Empresa de Transportes 06 de diciembre S.A., de excluir a los recurrentes como socios de la compañía.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos societarios. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.

8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **df94701d382e0f71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **df94701d382e0f71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta